

Bogotá D. C., Colombia, 15 de Septiembre de 2026



UAA2026ER003866240
UAA2026EE004310230

Señor
REIMUNDITO CHAMI BECHECHE
aproductoresbojaya gmail.com
aproductoresbojaya@gmail.com
BOGOTA - BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: Respuesta Radicado No. UAA2026ER003866240 - Respuesta a Denuncia Pública - Solicitud de intervención frente a la suspensión del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en la Institución Educativa Indígena Biakiru de Punto Alegre y sedes adscritas (Bojayá, Chocó)

Cordial Saludo,

Desde la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, nos permitimos atender la petición, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el Sistema de Atención al Ciudadano - ORFEO, se radicó ante esta entidad una comunicación remitida desde la comunidad indígena de Punto Cedro, perteneciente al Resguardo Indígena Alto Río Cuía del municipio de Bojayá, suscrita por gobernadores de las sedes de la Institución Educativa Indígena BIAKIRU de Punto Alegre y representantes de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Productores de Bojayá - ASOIPB. A través de dicho documento, formulan una Denuncia Pública por la suspensión del servicio de alimentación escolar, señalando entre otros asuntos:

"(...) La presente denuncia comprende a la totalidad de la Institución Educativa Indígena BIAKIRU de Punto Alegre y a todas sus sedes adscritas, entre ellas: Guayabal, Nusipurru, Werregue, Buenavista, Punto Cedro, Amparrado, Apartadó, Tungina, Puerto Antioquía, Egorokera, Pichicora y Hoja Blanca."

"Desde el 13 de julio de 2026, nuestros estudiantes no están recibiendo el servicio de alimentación correspondiente al Programa de Alimentación Escolar"

- PAE, situación que, a la fecha de esta denuncia, se aproxima a dos meses de interrupción, sin que se haya brindado una solución efectiva y definitiva por parte de las autoridades competentes."

"Esta situación afecta de manera directa a nuestros niños, niñas y adolescentes, no solamente en su bienestar y alimentación, sino también en su permanencia en el sistema educativo y en el normal desarrollo de sus actividades escolares (...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

El propósito de la Alimentación Escolar es lograr que los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes del sistema educativo oficial, alcancen sus trayectorias completas con resultados de calidad y en ambientes apropiados para su desarrollo integral siendo este uno de los principales objetivos del Ministerio de Educación Nacional. El país y la sociedad pierde cuando un estudiante tiene bajo rendimiento académico, se rezaga o deserta del sistema; en consecuencia, el Programa de Alimentación Escolar debe contribuir a fortalecer las economías territoriales o locales, generar una cultura social alimentaria con hábitos de vida saludable, mejorar la condición de bienestar de los estudiantes durante el proceso y garantiza acceso y permanencia especialmente a la población rural y más vulnerable.

Con la descentralización del PAE en la vigencia 2016, la responsabilidad de la prestación de la estrategia de Alimentación Escolar desde el primer día de calendario académico y durante toda su vigencia, se encuentra en cabeza de las Entidades Territoriales Certificadas encargadas de garantizar el servicio educativo; lo que constituye el desarrollo oportuno y eficiente de las actividades relacionadas con la planeación financiera, contractual, técnica y operativa del Programa con observancia del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1852 de 2015, la Ley 2167 de 2021 y los modelos de atención previstos en las Resoluciones 00335 de 2021, 18858 de 2018 para población indígena, 374 de 2024 para sedes educativas ubicadas en la ruralidad dispersa, 051 de 2025 para población de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y la Resolución 421 de 2023 que definió las condiciones para la atención del Programa durante los recesos estudiantiles.

Dentro de las responsabilidades a cargo del Gobierno Nacional y asumidas por la UApA está entre otras, la de reglamentar los lineamientos para la implementación de la estrategia, la de cofinanciar la operación en las 97 ETC de acuerdo con el techo presupuestal asignado o recursos de inversión, previstos para cada vigencia a partir de los criterios establecidos y la de realizar seguimiento a la operación articulando con las diferentes instancias para el fortalecimiento de las acciones que adelantan las ETC en cada

territorio. Lo anterior, constituye la materialización del principio de corresponsabilidad por parte de la Nación en los términos establecidos en la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 00335 de 2021 señala que la adecuada y oportuna ejecución del Programa de Alimentación Escolar - PAE, es corresponsabilidad de los actores a nivel nacional y territorial, reconociendo como parte de estos a los padres y madres de familia y sus asociaciones. Entre tanto, el artículo 11 de la Resolución referida señala que la prestación del servicio se realizará teniendo en cuenta cinco ejes estructurales que corresponden a: Financiación, Transparencia, Cobertura, Calidad e inocuidad y Fortalecimiento Territorial, y se especifica para el eje de transparencia que se debe conformar y garantizar en territorio, como mecanismos de control y transparencia, el funcionamiento de los Comités de Alimentación Escolar (CAE), como instancia de participación y seguimiento en cada establecimiento educativo, presidido por los padres de familia, atendiendo el artículo 5 de la Ley 2042 del 2020.

Así las cosas, le corresponde a la Entidad Territorial Certificada departamental en coordinación con la administración municipal, garantizar que la prestación del servicio educativo; así como sus dos estrategias Alimentación Escolar y Transporte, acciones que deben cumplirse desde el primer día de calendario académico; por tanto, en el ejercicio de planeación por parte de la ETC debe mitigar los aspectos que puedan colocar en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado a cargo de la Administración.

RESPUESTA AL ASUNTO EN CONCRETO

A partir de la descentralización del Programa en el año 2016 las Entidades Territoriales tienen la obligación de agotar los procesos de contratación que se requieran para la implementación del Programa. En este sentido, es claro que los Lineamientos Técnico - Administrativos del Programa no definen las modalidades contractuales que las Entidades Territoriales en ejercicio de su autonomía y descentralización administrativa pueden aplicar a fin de contratar el Programa en cada territorio; sin embargo, se debe observar toda ritualidad en la materia que establece los principios rectores como el de transparencia, debido proceso, selección objetiva entre otros.

Con relación a la implementación del Programa de Alimentación Escolar para población indígena la Resolución 18858 de 2018 define los Lineamientos Técnicos, Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del Programa de Alimentación Escolar - PAE en los establecimientos educativos que atienden población mayoritariamente

indígena y aquellos que se encuentren ubicados en territorio indígena como presupuestos de priorización y cuya atención debe ser al 100%.

Con relación a la implementación del Programa de Alimentación Escolar para población indígena que se encuentren ubicados en territorio indígena —como es el caso de la Institución Educativa Indígena Biakiru y sus sedes: Guayabal, Nusipurru, Werregue, Buenavista, Punto Cedro, Amparrado, Apartadó, Tungina, Puerto Antioquía, Egorokera, Pichicora y Hoja Blanca—, la Resolución 18858 de 2018 define los Lineamientos Técnicos, Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas para la prestación del servicio.

El numeral 1.1 de la citada Resolución establece que el objetivo general es:

"contribuir al acceso con permanencia al Sistema Educativo Indígena Propio SEIP de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes indígenas matriculados en los establecimientos educativos a través de la entrega de un complemento alimentario que ayude a recuperar y fortalecer los procesos culturales de alimentación, independiente de la modalidad de atención educativa."

Frente a la suspensión del servicio denunciada desde el 13 de julio de 2026, la normatividad establece responsabilidades claras para la Entidad Territorial Certificada. El numeral 6.3 de la Resolución 18858 de 2018 señala que las Entidades Territoriales Certificadas deben cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

"a. En coordinación con la Autoridad Indígena respectiva realizar un documento que contenga el diagnóstico, análisis situacional de los territorios indígenas, y la caracterización de los Establecimientos Educativos que atienden población mayoritariamente indígena y aquellos que se encuentren ubicados en territorio indígena donde se prestará el servicio del PAE frente a las condiciones de infraestructura, equipos, menaje, acceso y transporte de insumos y de alimentos, con el fin de realizar las adecuaciones respectivas a que haya lugar y servir de insumo para el estudio de costos de implementación del Programa."

"x. Llevar registro de las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos que lleguen frente a la operación del PAE, y de las acciones adelantadas para dar respuesta o solución a la problemática. Así mismo, identificar los casos de atención prioritaria que se puedan presentar."

"y. Informar mediante correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor de 24 horas, las novedades o inconvenientes que pongan en riesgo la operación del PAE y las acciones que se implementarán desde el territorio para prevenir y corregir la situación."

Por otro lado, en lo que respecta a la contratación y concertación con las autoridades tradicionales, el numeral 5.1 de la Resolución 18858 de 2018 determina expresamente:

"Cuando las autoridades indígenas, cabildos, resguardos y asociaciones de autoridades tradicionales, en su calidad de entidades públicas de carácter especial y las organizaciones indígenas en su condición de entidades sin ánimo de lucro (...) manifiesten su interés y tengan la experiencia y capacidad administrativa para ejecutar el Programa de Alimentación Escolar, las entidades territoriales celebrarán contratos con ellas aplicando las modalidades de selección establecidas en el artículo 3 del Decreto 2500 de 2010, compilado en el artículo 2.3.1.4.1.3 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 (...)"

"En caso de que los pueblos indígenas no estén interesados o no cuenten con la experiencia y capacidad administrativa para ejecutar el PAE, la entidad territorial podrá contratar un operador externo a las autoridades indígenas que deberá dar cumplimiento a lo establecido en estos lineamientos."

De lo anterior, se colige que el espíritu de la norma es poder adelantar el proceso de concertación con las autoridades indígenas a fin de construir en principio el Plan Alimentario Indígena Propio en concordancia con el Proyecto Educativo Indígena; si bien, la norma establece los requisitos habilitantes para la ejecución del PAE para quien desee participar del proceso contractual, son las autoridades indígenas quienes definen a quien autorizan para prestar el servicio; acciones que se adelantan de manera interna en cada pueblo a partir de su organización; sin embargo, la ETC debe garantizar el debido proceso respecto a la ritualidad contractual ya sea que se logre con un operador indígena o un externo.

Al respecto, es importante indicar que la contratación del PAE en el marco de la Resolución 18858 de 2018, se debe entender por parte de las Entidades Territoriales que las autoridades indígenas, cabildos, resguardos y asociaciones de autoridades tradicionales, en su calidad de entidades públicas de carácter especial y las organizaciones indígenas en su condición de entidades sin ánimo de lucro, actúan como apoyo de las entidades territoriales, para que estas puedan prestar el servicio de alimentación escolar de manera pertinente en el marco del respeto a la diversidad étnica y cultural.

Bajo este contexto, el numeral 5.3. de la norma referida establece los criterios habilitantes que deben tenerse cuenta para la contratación y ejecución del PAE por parte de las autoridades y organizaciones indígenas correspondientes a:

*“(…) a. **Capacidad administrativa:** demostrar que se cuenta con sede administrativa, personal de apoyo a la administración, manejo contable y un inventario de equipos; acordes al servicio contratado.*

*b. **Experiencia mínima:** demostrar experiencia mínima de un año en operación de programas de suministro de alimentos o complementos alimentarios a grupos poblacionales, que incluyan preparación en sitio.*

*c. **Capacidad jurídica:** aportar el documento correspondiente que acredite su existencia y representación legal, y el acta de la Asamblea General conforme a la ley de origen, derecho propio o derecho mayor, de las respectivas comunidades, donde conste haber sido autorizado para la ejecución del PAE (….)”*

De otra parte, el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021 modificó el artículo segundo de la Ley 1150 de 2007 incluyendo tres literales al numeral 4 señalando para el caso de los Resguardos:

*“(…) **Numeral 4. Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

***L).** Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

***Parágrafo 8°.** La modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4° de este Artículo deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, o en los regímenes especiales de contratación, que disponen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros; en todo caso teniendo en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia (….)” (Resaltado Fuera de Texto)*

Corolario de lo expuesto, los resguardos indígenas, los cabildos, las asociaciones y organizaciones indígenas podrán participar de la contratación del Programa de Alimentación Escolar que lideran las Entidades Territoriales con observancia de los requisitos habilitantes para PAE previstos en la Resolución 18858 de 2018 y en concordancia de la normatividad vigente para la modalidad de contratación directa, ya sea través de convenios o contratos interadministrativos.

Finalmente, se ha remitido el contenido de su solicitud a la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, para que se adelanten las acciones y se dé respuesta de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y en consecuencia, se allegue a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender, copia del pronunciamiento que se emita.

Atentamente,



ANDRÉS MAURICIO SARMIENTO MASMELA SF
SUBDIRECTOR DE FORTALECIMIENTO (E)

Elaboró: LAURA DEL CARMEN LOZANO LOZANO - Contratista
Revisó: DELCY VIVIANA GOMEZ ORTÍZ - Contratista